



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003004-2023-00345-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: CLAUDIO BENJAMIN LEAL VÁSQUEZ C.C. 85.437.666

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Para resolver, proveer. Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

JUAN FELIPE TRIANA CUEVAS
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que en el caso en que no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto que debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes para el cumplimiento del presente proceso ejecutivo; es decir, se notificó personalmente a la parte demandada **CLAUDIO BENJAMIN LEAL VÁSQUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 85.437.666**, tal como se evidencia a Docs. 012 Folios 68-133 del Cuaderno 1 del expediente electrónico. Extremo que, una vez notificado y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna, dentro del término de Ley.

CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base en **PAGARE** como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho profirió mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, quien se identifica con **Nit. 805.025.964-3** en contra de **CLAUDIO BENJAMIN LEAL VÁSQUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 85.437.66**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.



Finalmente, vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y comoquiera que se cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP, se procederá aceptar dicha renuncia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., quien se identifica con Nit. 805.025.964-3 en contra de CLAUDIO BENJAMIN LEAL VÁSQUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 85.437. 66., en cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del once (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace la Dra ANGELICA MAZO CASTAÑO como apoderada de la parte demandante, con fundamento en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000.00) M/CTE, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 167 durante todas las horas hábiles del día 07 de diciembre de 2023

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d56bcda207bba17d5ab95823dee081110cc2f68f6105763459d39c68f2529df**

Documento generado en 06/12/2023 07:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>